



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

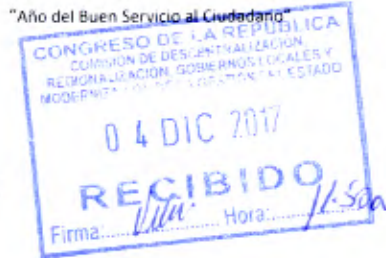
Despacho Ministerial

04

Reg: 788

Lima, 29 NOV. 2017

OFICIO N° 709 -2017-MINAM/DM



27997



Señor

GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Congresista de la República

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Pasaje Simón Rodríguez, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre

Cercado de Lima.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1946/2017-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 518-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita la opinión del Ministerio del Ambiente, respecto del Proyecto de Ley N° 1946/2017-CR, que declara de interés nacional y necesidad pública el financiamiento y construcción del matadero municipal de la provincia de Tumbes.

Al respecto, se adjunta copia del Informe N° 533-2017-MINAM/SG-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Elsa Galarza Contreras
Ministra del Ambiente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

SECRETARÍA GENERAL

MINAM
OGAJ

23

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° ⁵³³ -2017-MINAM/SG-OGAJ

MINISTERIO DEL AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

28 NOV. 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 16:30

PARA : Kitty Trinidad Guerrero
Secretaria General

DE : Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1946/2017-CR que declara de interés nacional y necesidad pública el financiamiento y construcción del matadero municipal de la provincia de Tumbes.

REFERENCIA : a) Oficio N° 544-2017-SERNANP-J
b) Informe N° 21-2017-SERNANP-DGANP-OAJ
c) Memorando N° 706-2017-MINAM/VMGA
d) Memorando N° 428-2017-MNAM/VMGA/DGPIGA
e) Informe N° 706-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA
f) Oficio P.O. N° 518-2017-2018/CDRGLMGE-CR

FECHA : San Isidro, 27 NOV. 2017

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, los cuales están relacionados con el Proyecto de Ley N° 1946/2017-CR que declara de interés nacional y necesidad pública el financiamiento y construcción del matadero municipal de la provincia de Tumbes.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio P.O. N° 518-2017-2018/CDRGLMGE-CR el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita al Ministerio del Ambiente emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1946/2017-CR que declara de interés nacional y necesidad pública el financiamiento y construcción del matadero municipal de la provincia de Tumbes, en adelante el Proyecto de Ley.
- 1.2. A través del Oficio N° 544-2017-SERNANP-J el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), remite el Informe 21-2017-SERNANP-DGANP-OAJ, el mismo que contiene la opinión del SERNANP sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3. Mediante el Memorando N° 706-2017-MINAM/VMGA el Viceministro de Gestión Ambiental remite el Informe N° 706-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, que contiene la opinión de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental sobre el Proyecto de Ley.





PERU

Ministerio
del Ambiente

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

II. PROPUESTA NORMATIVA

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes.
- 2.2 El Proyecto de Ley contiene un solo artículo, que señala lo siguiente:

"Artículo Único. Objeto de la Ley

Declárase de interés nacional y necesidad pública el financiamiento y construcción del Matadero Municipal de la Provincia de Tumbes, ubicado en la provincia y departamento de Tumbes, sin afectar las áreas naturales y arqueológicas protegidas, así como el medio ambiente."

III. ANÁLISIS

3.1. Sobre las competencias para la construcción de mataderos municipales y las competencias del Ministerio del Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

El artículo X del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local es permanente e integral. Las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.

Asimismo, el numeral 3.5 del artículo 83 de la Ley N° 27972, referido a las funciones de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, señala que **es función específica exclusiva de las municipalidades distritales promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares**, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala en lo que se refiere a su ámbito de competencia, que este Ministerio es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Agrega que la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

MINAM
OGAJ

22

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Las funciones señaladas en el párrafo precedente también están recogidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM.

Como se puede observar, el Ministerio del Ambiente no cuenta con competencia respecto a al financiamiento y construcción de mataderos municipales, siendo función específica exclusiva de las municipalidades distritales promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de los mismos.

3.2. Sobre el posible impacto ambiental y el cumplimiento de la Ley N° 27446

Al respecto, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27446, no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental.

Cabe señalar que la Certificación Ambiental es la resolución emitida por la autoridad competente, a través de la cual se aprueba el estudio ambiental, la misma que contiene las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados. Sin esta Certificación Ambiental, el titular no puede iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión¹.

En tal sentido, mediante el Informe N° 706-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental concluye que, por la envergadura del proyecto, las características del entorno y los potenciales impactos ambientales



¹ Artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala lo siguiente: " Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley "





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

negativos que pudiera generar, en caso de aprobarse el Proyecto de Ley deberá exigirse como condición previa obligatoria a la construcción del Matadero Municipal de la Provincia de Tumbes, la obtención de la Certificación Ambiental, en concordancia con la Ley N° 27446 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas.

3.3. Sobre la emisión de opiniones técnicas previas vinculantes establecidas en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas

Mediante el Informe 21-2017-SERNANP-DGANP-OAJ, el SERNANP señala que en la provincia de Tumbes se encuentran las siguientes áreas naturales protegidas: Santuario Nacional los Manglares de Tumbes, Parque Nacional Cerros de Amotape, Reserva Nacional de Tumbes, Área de Conservación Regional Angostura – Faical, por lo que si bien el Proyecto de Ley señala expresamente que no afectará a las áreas naturales protegidas, se deberá tener presente en la ejecución de dicho proyecto que toda intervención realizada dentro de sus zonas de amortiguamiento o parte de ellas, debe contar con las opiniones técnicas previas vinculantes señaladas en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas², aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

² Artículo 116.- Emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable

El presente artículo regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.

116.1. La emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional, será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión.

Asimismo, la emisión de la compatibilidad incluirá los lineamientos generales, así como los condicionantes legales y técnicos para operar en el Área Natural Protegida y en su Zona de Amortiguamiento.

Las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de Compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, y/o sus Zonas de Amortiguamiento, o en las Áreas de Conservación Regional.

No cabe la emisión de compatibilidad respecto de aquellas actividades complementarias a una actividad que ya cuente con un pronunciamiento de compatibilidad favorable por parte del SERNANP, siempre que se encuentre dentro de la misma área geográfica.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de la autoridad competente.

116.2. La Opinión Técnica Previa Favorable es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación del contenido del Instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida.

El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente, pudiendo ésta resultar favorable o desfavorable.

Previamente a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad competente solicitará al SERNANP la Opinión Técnica sobre los Términos de Referencia para la elaboración del mismo.

El SERNANP emitirá dicha opinión en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la solicitud efectuada por la autoridad competente.

116.3. Independientemente de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

MINAM
OGAJ

21

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 No corresponde al Ministerio del Ambiente emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1946/2017-CR que declara de interés nacional y necesidad pública el financiamiento y construcción del matadero municipal de la provincia de Tumbes, al no estar comprendido dentro del ámbito de sus competencias.
- 4.2 Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que en caso de aprobarse el Proyecto de Ley deberá exigirse como condición previa obligatoria a la construcción del Matadero Municipal de la Provincia de Tumbes la obtención de la Certificación Ambiental, en concordancia con la Ley N° 27446 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas; asimismo, se deberá tener presente que toda intervención realizada dentro de las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas o parte de ellas, debe contar con las opiniones técnicas previas vinculantes señaladas en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Moisés Adrián Silva Villacorta
Abogado
Oficina General de Asesoría Jurídica

Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica



- a) Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.
- c) Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP.

Central Telefónica: 611-6000
www.minam.gob.pe